



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular No 940014089002-2022-00118 00
INFORMANDO: Que vía email la abogada KAREN TATIANA PADILLA HORMECHEA, actuando en calidad de apoderado judicial de COOSALUD EPS presenta vía email 7/07/2023, recurso de reposición en subsidio de apelación -excepciones previas, en contra del auto que libra mandamiento de pago; así mismo, presentó reposición en contra del auto que resolvió la medidas cautelares de fecha 31 de agosto de 2022, allegó poder, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, INFORMANDO, que mediante el micrositio del Despacho se corrió traslado por lista conforme al artículo 110 de CGP el día 17 julio de 2023, y a la fecha los términos se encuentran vencidos para tal efecto. sírvase proveer. - Glenda M. Castillo

Secretaría
C.C. 25.284.775

AUTO RESUELVE REPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS - VIA REPOSICIÓN

Inírida, Guainía, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo y sobre la excepción es previas impetradas en término, por la Dra. KAREN TATIANA PADILLA HORMECHEA, en calidad de APODERADA JUDICIAL DE LA Demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT No. 99.226.715-3, dentro de la presente acción EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, instaurada por CASA PARATURE SAS identificado con NIT No. 901193582-0, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto; no obstante, la parte demandada en término recurre el citado proveído, formulando i) RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 430 del C.G.P., el cual reza que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el mencionado recurso y, por la misma vía del recurso de reposición, formulando EXCEPCIONES PREVIAS de que trata el artículo 100 del C.G.P.

téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió las excepciones previas ni el recurso de reposición.

Los motivos de inconformidad de la apoderada de la parte demandada, tendientes a atacar los requisitos formales del título ejecutivo discutidos mediante el recurso de reposición, de que trata artículo 430 del C.G. del P. se resumen en los siguientes términos

Inicia manifestando la recurrente que los documentos aportados a la demanda como título para el recaudo ejecutivo y que militan en el expediente no cumplen con los requisitos establecidos así:

INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART 772 Y SS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, sustentación que, inicia transcribiendo:

El Art. 772 del Código de Comercio, que fue modificado por la ley 1231 de 2008, inciso tercero. Seguidamente señala los artículos 772 y 774, del código mercantil, en donde define la factura como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o remitir al comprador o beneficiario del servicio y el art. 774 señala que "la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en artículo 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. La fecha



del recibo de la factura con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" (...)

AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO, cita el art. 772 del C. de Comercio, modificado por el Art. 1 de la ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención.

Igualmente, cita el Decreto que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en su artículo 4 que señala:

" Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor..."

Aduce, que los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar, ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley, en razón a que en el cuerpo de cada uno de estos documentos no figura firma de COOSALUD como supuesto obligado, lo único que está en ellos es un sticker de COOSALUD E.P.S.S- APLISALUD. APLISALUD S.A. hoy APLISTAFF, sino figura firma, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias del título previstas por la Ley.

DE LA CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO O REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO

De las facturas aportadas para el cobro no obra la constancia de prestación efectiva del servicio cuyo pago se pretende, así como tampoco se expresó sobre el estado actual del pago del precio o remuneración, de modo que la calidad de título valor que se pretende derivar de dichos documentos, en el presente asunto, no existe, porque dichos instrumentos, a la luz de lo normado por nuestro ordenamiento jurídico comercial vigente, no permite tenerlas como tal.

La entidad ejecutante **CASA PARATURE S.A.S**, debió dejar consignado en cada factura el estado de pago del precio, es decir, si se encontraba pendiente de pago, si hubo abonos, el valor cancelado por ese concepto junto con la fecha en este fue realizado. Reitera que los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P. "

INEXISTENCIA DE LA FIRMA DEL PACIENTE, SU REPRESENTANTE O AGENTE OFICIO, COMO CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS AL USUARIO POR PARTE DEL DEMANDANTE

Al respecto manifestó, al no validarse los presupuestos ya mencionados, a la luz de lo normado en el artículo 774 de Código de Comercio vigente. Lo anterior en razón a que, para este caso, en calidad de demandado dichos títulos no existen, que dicho defecto, de la constancia del recibo de las mercancías por parte del afiliado o paciente, forjan también a que la obligación que se incorpora en dichos documentos no sea clara, hecho este que no es característico de los títulos ejecutivos, y que ante la ausencia de esa claridad de las obligaciones que se incorporan, estas deben ser demandadas a través de proceso declarativo.

DE LA NO ACEPTACIÓN, cita el artículo el Art.773 del C. de Co". Indica que, "los documentos adosados a la demanda no prestan merito ejecutivo, porque no fueron aceptados de manera expresa, no existe la constancia de aceptación tácita, lo que genera que a la vida jurídica no nació una obligación clara, expresa y exigible, como lo tiene establecido el legislador en el Art. 422 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 773 del C. de Co ..."



Ahora bien, RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Frente a la EXEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, basada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en que, por tratarse la demandada de una persona jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28, el competente para el conocimiento del presente asunto, es el juez del domicilio principal, el cual se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, donde se encuentra consagrado que el domicilio principal del demandado, - Cartagena Bolívar Colombia, describe como dirección barrio Bocagrande Av. San Martín CR 2 # 11-8, Edificio Morano Trade Center Piso 22.

Resalta que el artículo 28 del código general del proceso, hace referencia al numeral 3. que "en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones" Aclara que en el presente caso no se debe aplicar este, sino el numeral 5 por ser este de carácter especial, exclusivamente a las personas jurídicas.

Dijo que, Por regla general el Juez es competente para conocer los procesos que cursan en contra de COOSALUD EPS S.A, es el Juez de la ciudad de su único domicilio, esto es, el de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en certificado de Existencia y Representación Legal, donde se encuentra consagrado que la entidad que representa no tiene agencias que gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Que en el caso en cuestión, la entidad CASA PARATURE S.A,S promovió demanda ejecutiva, señalando en el acápite de notificaciones que el domicilio es la ciudad de Cartagena, indica que tenía claridad respecto al domicilio principal de su proñijada, anexa pantallazo manifiesta, que mediante auto de calenda 28 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por Coosalud EPS S.A dentro del proceso 54001315300120190030200, demandante: MEDINORTE IPS demandado COOSALUD EPS S.A.

Seguidamente propone la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Trajo a colación lo regulado en los numerales 4 y 9 del Art 82 del C.G.P, que disponen, requisitos de la demanda, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los requisitos señalados en dicho art.

Que los defectos que adolece la de manda son verdaderamente graves, trascendentes y no son superables lógicamente, por lo que la presente excepción previa promovida a través del presente recurso de reposición esta llamada a prosperar. Solicita se sirva revocar el auto de fecha 31 de agosto de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares y se condene en costa y perjuicios al demandante.

CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil general, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.



También debe indicarse que las excepciones previas se relacionan con el procedimiento, es decir, refieren explícitamente a los impedimentos o dificultades procesales, las cuales deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde con el Numeral 3º del Art. 442 del C.G.P. De igual forma debe señalarse que estas contradicciones, se encuentran consagradas en el Art. 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atemperarse las partes y el Juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista; recordándose que el régimen establecido en el C.G.P., ya no permite proponer algunas excepciones de fondo como previas; que no eran otras que las llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del inciso final del Art. 97 del C.P.C. y de la Ley 1395 de 2010, que así lo consagraban.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para proponer las suplicas citadas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, término que está previsto en el Art. 318 del C.G.P., para este medio por fuera de la audiencia (Inc. 3º), esto porque la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada se hace como actuación escrita. Así, no puede aplicarse aquí el término de traslado de la demanda, para la formulación de las excepciones previas y aunque en el proceso ejecutivo no hay término de traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (Art. 442-1), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición.

En el caso en cuestión, la apoderada judicial de la parte demandada fundó su inconformidad en cuanto al recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo proferido, en los siguientes términos:

Como primera medida, resolver la excepción previa **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA - NUMERAL 1 DEL ART 100 CGP**, siendo esta de relevancia para resolver los demás recursos interpuestos, en cuanto comporta como lo ha manifestado la jurisprudencia: *“una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de las partes y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal”* -ya que Dicho presupuesto, define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente al caso concreto.

Al respecto Se hace necesario transcribir el artículo 28 numerales 3 y 5 del C.G.P, los cuales rezan:

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*

5: *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en providencia AC2827-2022 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-01543-00 -treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), Mediante la cual **“Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali, Segundo Civil del Circuito de Palmira y el Despacho Cuatro Civil del Circuito de Cartagena, atinente al conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por Clínica Palma Real S.A.S. contra Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. Sobre el particular expreso:** esta Corporación ha esgrimido que, Precisado lo anterior, en el sub lite el demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos dos cheques, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, *«si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título»* (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, la ciudad de Bogotá, según lo evidencia el certificado de



existencia y representación legal de la ejecutada (fl. 2)» (AC2989- 2020 del 09 de noviembre del 2020).

De acuerdo a lo manifestado por la jurisprudencia este despacho advierte que el escrito de la demanda está dirigido al «Juez Civil del promiscuo municipal de Inírida (Reparto)», en razón a que dicho municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como lo expresa el demandante en el acápite denominado *PROGESO COMPETENCIA Y CUANTIA*, no obstante, vistas las facturas objeto de la litis, se advierte que estos consignan en su contenido -encabezado de cada factura, donde se avizora, cliente, teléfono dirección y Nit, no dice expresamente que sea el lugar de cumplimiento de la obligación.

 CASA PARATURE <small>compromiso y responsabilidad</small> CASA PARATURE SAS NIT: 901.193.582 - 8 REGIMEN COMUN	SERVICIO DE ALOJAMIENTO, ALIMENTACION Y CUIDADOS CRA 3 NO. 15 - 05 CEL: 318.651.4437 Resolución DIAN No. 18762013783130 del 2019 - 04 - 01 Numeración Autorizada CP 101 AL 600. SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO Y FLUVIAL		FACTURA DE VENTA Nº CP 176
	CLIENTE: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DIRECCIÓN: Calle 19 No. 9 - 18 Bar Comunes TELÉFONO: NIT: 900.226.715-3	FECHA DIA - MES AÑO 20 - 09 - 2019	

Por lo que resultara aplicable de acuerdo a lo manifestado y decidido en la jurisprudencia ya prenombrada la cual manifiesta que es aplicable el foro concurrente el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos o la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de comercio, que dispone que, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (CSJAC1834-2019, 21 may.), es decir, en este caso, sería Inírida, como se avizora en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante.

Una vez consultada la jurisprudencia al respecto y estudiadas las piezas procesales, revisadas las facturas en gracia de discusión, se tiene claro que el llamado a conocer la controversia es este Juzgado, por cuanto, corresponde a elección del demandado, al lugar de cumplimiento de las obligaciones y de no hallarse explícitamente, corresponde al domicilio del acreedor de las facturas de conformidad, al artículo 621 del Código de Comercio, así este Juzgado despachará de manera desfavorable la excepción de falta de competencia propuesta.

Respecto a la excepción previa, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, el argumento de la parte ejecutada es el consistente en una contradicción respecto a los valores presuntamente probados, pagados en las aludidas facturas, respecto de las supuestas sumas de dineros pretendidas, por lo que el argumento a juicio de este Juzgador, debe ser atacado en otro estadio procesal.

Ahora bien, una vez resuelta las excepciones previas, este Despacho pasara a exponer las consideraciones, respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN mediante el cual se atacan los requisitos Formales del título ejecutivo (de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 y sus del C.G.P.),



Los motivos de inconformidad de la apoderada de la parte demandada, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, se resumen en:

1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART 772 Y SS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
2. AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO,
3. DE LA CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO O REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO.
4. INEXISTENCIA DE LA FIRMA DEL PACIENTE, SU REPRESENTANTE O AGENTE OFICIO COMO CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS AL USUARIO POR PARTE DEL DEMANDANTE.
5. DE LA NO ACEPTACIÓN

Supuestos cuyos fundamentos por el recurrente, ya fueron sintetizados en los antecedentes de este proveído, por lo que este Despacho una vez leído cuidadosamente cada uno de ellos expone.

Corte constitucional, DR. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). (Proyecto aprobado en Acta No. 010 y discutido en Sala de Decisión Decídase el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

Los títulos que sirven como recaudo ejecutivo son unas facturas de venta de bienes y servicios a la entidad demandada; se podrán, en aras de la economía procesal, presentar unos argumentos que - en principio - son comunes a ambas ejecuciones. Así, por ejemplo, deben estudiarse los requisitos generales o comunes para todo título valor y especiales o particulares para cada especie de título; que se encuentran consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, estos dos últimos modificados por los artículos 1º y 3º de la Ley 1231 de 2008 y por el artículo 617 del estatuto tributario, modificado por el artículo 40 de la ley 23 de 1995. Por la incidencia que tienen en los resultados de esta controversia, resaltaremos el primero de los cánones, que indica cuáles son los requisitos comunes de los títulos valores (...)

Al recurso de reposición contra los títulos ejecutivos denominada "DE LA CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO O REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO".

Sobre los ataques formulados por la parte demandada contra los títulos ejecutivos, para este caso- facturas, encaminados a enervar su formalidad, tenemos que COOSALUD, al argumento recurrido expreso,

"No se da cumplimiento a la ley 1231 de 2008. ARTÍCULO 774. **requisitos de la factura. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente** "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (negrillas fuera de texto) Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Al tema, La Sala De Casación Civil Y Agraria, en providencia STC8968-2022 se refirió en unos de sus apartes así: "...2.4. En el caso bajo examen, no existe duda en torno a que las facturas por las cuales se pretende orden de apremio son las tradicionales facturas emitidas en papel, las cuales para que tengan la calidad de constituirse en instrumentos negociables, deben cumplir los requisitos formales a hacer referencia el artículo 774 del Código de Comercio, además de los señalados en los cánones 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario.



Señala el citado artículo 774 que la factura debe contener: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara que la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

El requisito por el cual la Juez a quo advirtió que no era posible librar la orden de apremio, se refiere a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el cual obligatoriamente debe constar en el cuerpo de la factura, no porque ello necesariamente constituya su aceptación o porque capricho del Juzgador, sino porque expresamente así lo previó el legislador.

El Despacho ha revisado todas y cada una de las facturas aportadas para el cobro – vía proceso ejecutivo que nos ocupa, las cuales fueron radicadas con la demanda (vía email reparto en cumplimiento del decreto 806 de 2020 hay ley 2213 de 2022), se observa, no obra en dichas facturas el estado de pago del precio o remuneración, de hecho, no hay constancia en ellas, si fueron canceladas o no pagadas o abonadas en que fecha, de modo que la calidad de título valor que se pretende derivar de dichos documentos en el presente asunto, no es claro, es anómalo, porque dichos instrumentos, a la luz de lo normado por nuestro ordenamiento jurídico comercial vigente, no permite tenerlas, como título valor.

Es necesario aclarar, que la demanda fue recibida y tramitada, con las exigencias de la ley 2213 de 2022 decreto 806 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS, tal y como obra en la inadmisión de la demanda y posterior auto que libró mandamiento de pago, por lo que se entiende que, los anexos y soportes del presente proceso se armaron fieles al original, lo cual nos permite deducir que se cumplió con lo requerido en la ley.

ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de medios tecnológicos...

ARTÍCULO 6º. DEMANDA (...). Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. (...)

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, **en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

La ejecutante **CASA PARATURE S.A.S**, debió dejar consignado en cada factura el estado de pago, junto con la fecha en que este fue realizado, tal como lo manifiesta la recurrente, por lo que la reposición está llamada a prosperar, pues basta con hacer una revisión de las cinco (5) facturas para percibir que no existen este tipo de anotaciones en las mismas, al contrario se observa, un pdf/ hoja suelta, que dice estado de cartera Casa Parature SAS, el cual contiene datos de la facturas firmada por el contador de CASPARATUTE SAS, el cual no cumple con el requisito indispensable para que dichas facturas ostenten la calidad de título valor como reza la normatividad vigente,



absteniéndose el despacho, de abordar el resto de oposiciones a los títulos deprecados.

los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, lo cual nos remite al incumplimiento de lo contemplado en los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...."

Lo cierto es que las obligaciones para poder ser satisfechas deben cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., que son de dos índoles: (i) **formales** y (ii) **sustanciales**. Las primeras hacen referencia: a) **que la obligación conste por escrito**; b) **Que provenga del deudor** y c) **Que constituya plena prueba contra el deudor.** Lo cual no quedó debidamente establecido y afecta ostensiblemente los requisitos **formales**, (art 430 C.G.P) exigencia que nos lleva a que la obligación contenida en aquel documento **sea, clara, expresa y exigible.**

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa disposición, debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito -deudá que allí aparece.

No hacen falta otros argumentos para concluir que la decisión tomada por este despacho debe ser la de No Aprobar las excepciones previas por las razones expuestas y reponer el auto que libro mandamiento conforme a lo expuesto.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley. -

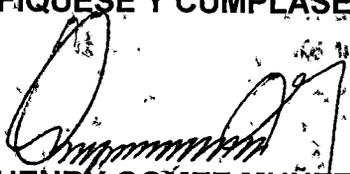
Por lo anteriormente, expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, a través de mandatario judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO REPONER el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2022, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49** Hoy, 04 de septiembre de 2023.